



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXX

Saltillo, Coahuila, viernes 22 de marzo de 2013

número 24

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 116.- Ley de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios. 2
- DECRETO No. 117.- Se modifican los artículos 4 y 73 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores. 7
- DECRETO No. 192.- Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza. 10
- DECRETO No. 193.- El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; otorga licencia al C. Alfio Vega De La Peña, para separarse por tiempo indefinido del cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26
- DECRETO No. 203.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer y último párrafos del artículo 25 y el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 27
- DECRETO No. 205.- Se concede licencia al Ciudadano Juan Carlos Ayup Guerrero, para separarse del cargo de Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, por más de 30 días y por tiempo indefinido, con efectos a partir de la fecha de aprobación del presente decreto. 28
- DECRETO No. 206.- Se concede licencia al Ciudadano Evaristo Lenin Pérez Rivera, para separarse del cargo de Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, por más de 30 días y por tiempo indefinido, con efectos a partir de la fecha de aprobación del presente decreto. 29
- DECRETO No. 207.- El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; otorga licencia a la C. Alma Elena Reynoso Zambrano, para separarse por tiempo indefinido del cargo de Primera Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 30

DECRETO No. 214.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para desincorporar del dominio público municipal, un tramo sin uso de la calle Monclova ubicado en la colonia California de ese municipio, con una superficie de 1,923.74 m2, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de la Empresa Fabricaciones y Servicios de México Sociedad Anónima de Capital Variable.	30
DECRETO No. 215.- Se declara que la Ciudadana Florestela Rentería Medina, ha sido llamada para entrar en funciones como Diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.	32
DECRETO No. 216.- Se declara que la Ciudadana Norma Alicia Delgado Ortiz, ha sido llamada para entrar en funciones como Diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.	32
DECRETO No. 217.- Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza.	33
DECRETO No. 220.- Se designa al C. Luis Esteban Esquivel Cortes como Primer Regidor del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en sustitución del C. Alfio Vega de la Peña, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a este último.	36
DECRETO No. 221.- Se designa al C. Fernando Enríquez Soto Azua como Primer Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en sustitución de la C. Alma Elena Reynoso Zambrano, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a esta última.	37
DECRETO No. 228.- Impóngase al Palacio del Congreso el nombre de “Venustiano Carranza”, en homenaje al prócer coahuilense iniciador de la Revolución Constitucionalista de 1913, mediante un acto solemne que se llevará a cabo el 19 de febrero de 2013, en el marco de la conmemoración del Centenario de la Revolución Constitucionalista; así mismo, Inscríbase con Letras de Oro en uno de los Muros de Honor del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la siguiente leyenda: “A la XXII Legislatura”, en reconocimiento a la histórica decisión adoptada por sus integrantes en 1913, para decretar el desconocimiento del usurpador de la Presidencia de la República.	38
DECRETO No. 239.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue una pensión vitalicia a favor de la Señora María Guadalupe Palacios Idrogo, por la cantidad de \$11,487.22.	39
ACUERDO mediante el cual se crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención, Combate y Restauración de Daños por Incendios Forestales.	40

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 116.-

LEY DE CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS AL VALOR Y HONOR DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular el procedimiento para el otorgamiento de los reconocimientos públicos otorgados a los elementos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y sus municipios que el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza concede a los agentes de policía estatales y municipales que se hayan distinguido de manera relevante en el cumplimiento de su deber, y promover la disciplina, el profesionalismo, los valores éticos, la participación, la productividad, la eficiencia y el valor como principios fundamentales de los elementos de las instituciones de seguridad pública en el desempeño de su servicio.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Agentes de policía:** Las personas físicas al servicio de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, sin distinción de categoría, cargo, grado ni adscripción;

- II. **Ascenso:** El acto de mando mediante el cual es conferido al elemento de las fuerzas de seguridad pública un escalafón superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija el Servicio Estatal de Carrera Policial y demás disposiciones aplicables;
- III. **Comités:** Los órganos de opinión sobre la admisión, actuación, evaluación y retiro del personal del Estado y los municipios previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominados Comités de Admisión, Evaluación y Disciplina, Estatal y Municipales según corresponda;
- IV. **Consejo:** El Consejo de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios;
- V. **Condecoración:** Las preseas, medallas, placas conmemorativas y demás insignias de honor y distinción, así como el estímulo económico que el Estado otorga a los agentes de policía de las fuerzas de seguridad pública estatal o municipal para premiar su heroísmo, capacidad profesional, perseverancia y valor en el cumplimiento de su deber.
- VI. **Fuerzas de seguridad pública estatales:** Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Fuerzas de seguridad pública municipales:** Las fuerzas de seguridad pública de los municipios;
- VIII. **Ley:** La Ley de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

Artículo 3. Las condecoraciones previstas en esta Ley serán otorgados por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, previa aprobación del Consejo, conforme a las bases, requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, y sin perjuicio de otros reconocimientos que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales del Estado o sus municipios.

Artículo 4. Las condecoraciones entregadas de conformidad con lo previsto en la presente Ley, podrán ser otorgadas a más de una persona por un mismo acto.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO

Artículo 5. Se constituye el Consejo de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios como un órgano colegiado de análisis, estudio y resolución sobre el otorgamiento de las condecoraciones a que se hagan acreedores los agentes de policía con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo se integra por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien lo presidirá;
- II. El Diputado que coordine la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del H. Congreso del Estado de Zaragoza;
- III. El Diputado que coordine la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- VI. El Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.
- VII. Los representantes ciudadanos del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Cada uno de los miembros del Consejo tendrá voz y voto, y deberá contar con un suplente designado por el propietario, que será integrante de la dependencia o Comisión del H. Congreso que represente, con excepción del Gobernador del Estado, quien será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno.

Los cargos del Consejo a que se refiere la presente Ley serán de carácter honorario.

Artículo 7. Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Recibir y analizar las propuestas de candidatos para la obtención de los reconocimientos públicos.
- II. Determinar las características de los reconocimientos públicos y el monto de los estímulos, según se trate.
- III. Integrar subcomisiones interdisciplinarias de apoyo especializado para el estudio de las propuestas correspondientes;
- IV. Emitir los lineamientos y directrices para la obtención y entrega de los reconocimientos públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de la votación;
- II. Comunicar a los miembros del Consejo los criterios que habrán de orientar las sesiones del mismo, de conformidad con las normas jurídicas vigentes;

- III. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de tres días hábiles cuando menos;
- IV. Solicitar a las autoridades estatales o municipales, los informes y documentos que sean necesarios para emitir el dictamen que proceda en cada caso;
- V. Solicitar a los particulares la colaboración que sea necesaria, y
- VI. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;
- II. Convocar por acuerdo del Presidente, a los miembros del Consejo para que asistan a las sesiones, enviando las convocatorias correspondientes, señalándose en las mismas el orden del día;
- III. Elaborar las actas de cada una de las sesiones del Consejo;
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 10. Para el estudio y análisis de procedencia de las propuestas de candidatos a obtener las condecoraciones previstas en esta Ley, el Consejo conformará subcomisiones especializadas, las cuales tendrán por propósito integrar los expedientes y reunir los elementos de juicio para la emisión del dictamen. Se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un representante del Consejo, quien las coordinará;
- II. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- III. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- VI. Un representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- VII. Un representante del Comité Estatal o municipal, según corresponda;
- VIII. Demás personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del municipio de que se trate, según se amerite a consideración del Consejo.

Artículo 11. Cuando se trate de candidatos integrantes de las fuerzas de seguridad pública municipal, el Consejo podrá solicitar que comparezca ante el Consejo el titular de la institución a la que pertenezca el candidato, a fin de que rinda mayor información sobre los antecedentes y conducta del agente de policía propuesto.

Asimismo, tratándose de propuestas ciudadanas, podrá solicitar la comparecencia del ciudadano o ciudadanos que presentan la propuesta.

Artículo 12. El Consejo se reunirá a solicitud del Presidente, previa convocatoria del Secretario Técnico, a más tardar dentro de los tres días siguientes a en que se presente una o más propuestas de candidatos a obtener una condecoración para su valoración.

Artículo 13. El Consejo y, en su caso, las subcomisiones que se integren, podrán allegarse de todos los medios de convicción necesarios para el análisis y valoración de las proposiciones, a efecto de dictaminar sobre los méritos de los candidatos.

Artículo 14. Los proyectos de procedencia de la subcomisión, serán sometidos a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Consejo.

El fallo del Consejo deberá ser dictado en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió la propuesta en el Consejo, con el voto aprobatorio de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente voto de calidad.

Artículo 15. Las decisiones del Consejo, ya sean resoluciones u opiniones, no admitirán recurso alguno y se harán del conocimiento de las autoridades respectivas en cada una de las instituciones de las fuerzas de seguridad pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 16. Las condecoraciones son el reconocimiento público consistente en una presea, medalla, placa o insignia bañada de oro o labrada en plata que el Estado otorga a los agentes de policía que se hayan distinguido por sus acciones, servicios y méritos excepcionales o extraordinarios en el cumplimiento de su deber. En su anverso tendrán el escudo del Estado y la inscripción del título que le da su nombre, y al reverso se asentará el nombre de la persona condecorada y el año en que se otorga. Se conceden bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. La presea al Valor Heroico.

II. La medalla a la Persistencia.

III. La insignia Post Mortem.

Artículo 17. La presea al Valor Heroico, tiene por objeto reconocer públicamente a los agentes de policía que, con riesgo de su vida o integridad personal y en cumplimiento de su deber, hayan realizado actos de heroísmo excepcional en beneficio de la sociedad, los cuales vayan más allá del cumplimiento del deber calificado así por el Consejo. Consiste en el otorgamiento de una presea y de un estímulo económico determinado por el Consejo.

Artículo 18. La medalla a la Perseverancia, tiene por objeto reconocer públicamente a los agentes de policía por sus servicios ininterrumpidos durante veinte años o más en activo dentro de las fuerzas públicas de seguridad. Consiste en la entrega de una medalla y de un estímulo económico acorde con la antigüedad de los distinguidos, determinado por el Consejo.

Artículo 19. La insignia Post Mortem, tiene por objeto reconocer públicamente a aquellos agentes de policía que hayan fallecido en cumplimiento de su deber. Consiste en la entrega de una placa y un estímulo económico determinado por el Consejo a los familiares del agente de policía condecorado.

Para los efectos de este artículo, se reputarán beneficiarios de la condecoración por orden de preferencia, el cónyuge, concubino o compañero civil, hijos, padres y hermanos del agente de policía condecorado.

Artículo 20. Para determinar el monto del estímulo económico que forma parte de la condecoración, el Consejo deberá considerar, entre otros factores, el valor y el esquema de riesgo de la integridad física del agente de policía, con motivo del acto o hecho que motiva su entrega, a fin de pautar el monto a entregar dentro de los límites de mínimo tres y máximo diez veces la percepción económica mensual devengada por el agente de policía en la fecha del hecho causante.

Artículo 21. En los casos que el Consejo estime conveniente, podrá además una recomendar el ascenso del agente de policía condecorado a la institución de las fuerzas de seguridad pública a la que pertenezca, a fin de que sea analizada y evaluada, previa acreditación de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 22. Podrán presentar ante el Consejo candidatos a obtener las condecoraciones previstas en la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado, por sí o a solicitud del Secretario de Seguridad Pública o del Procurador General de Justicia del Estado;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los Comités, y
- IV. Cualquier ciudadano coahuilense.

Artículo 23. Para ser candidato a obtener las condecoraciones previstas en esta Ley, se deberán cumplir los requisitos generales siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener o haber tenido un modo honesto de vivir;
- III. Distinguirse o haberse distinguido por su profesionalismo, lealtad y honradez en el servicio;
- IV. Ser o haber sido de notoria buena conducta;
- V. No haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni haber estado sujeto a averiguación previa o proceso penal, o que hayan concluido por reparación del daño o perdón;
- VI. No contar con antecedentes negativos graves, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 24. En adición a los requisitos anteriores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- I. De la presea al Valor Heroico: Haber cometido hechos heroicos o actos de valor extremo en el servicio, que van más allá del cumplimiento de su deber en beneficio general de la sociedad, o que eviten fundadas situaciones de riesgos personales o catastróficos a la sociedad o a alguno de los ciudadanos, poniendo en riesgo su vida o su integridad personal;
- II. De la medalla a la Perseverancia: Estar o haber estado en servicio activo ininterrumpido al menos veinte años dentro de las fuerzas de seguridad pública estatal o municipal y haber demostrado probidad, honradez y valores en el ejercicio de sus funciones;
- III. De la insignia Post Mortem: Haber fallecido en el cumplimiento de su deber, con motivo de algún acontecimiento violento en el que haya demostrado valor y compromiso ejemplares en el cumplimiento de su deber.

Artículo 25. Las propuestas de candidatos que se presenten ante el Consejo deberán contener su curriculum vitae, el motivo por el que se propone y los documentos en que se fundamenten las propuestas.

Artículo 26. Las propuestas ciudadanas serán entregadas en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado o en los ayuntamientos respectivos, a fin de que sean remitidas al Consejo para su estudio y dictamen.

Artículo 27. Las condecoraciones serán otorgadas en ceremonia pública por el Gobernador del Estado, misma que deberá celebrarse con este único objeto, el día que determine el Consejo, a fin de resaltar los méritos y cualidades que hayan motivado la condecoración. Asimismo, se anotará en el expediente personal del agente de policía condecorado.

Artículo 28. Las condecoraciones serán recibidas por quienes hayan resultado merecedoras de las mismas. Sólo tratándose de las condecoraciones Post Mortem o por causas de fuerza mayor, podrán ser recibidas por la familia del condecorado o el representante legal a quien se designe.

Artículo 29. La Secretaría de Seguridad Pública mantendrá un registro donde se inscriban los nombres de los titulares de estas condecoraciones, los hechos por los cuales se obtuvo y demás constancia de los datos relevantes que figuren en el dictamen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 06 de octubre de 2006, en materia de reconocimiento en vida y post mortem, a los cuerpos de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo deberá instalarse en un plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro de dicho término, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, deberán analizar la plantilla de antigüedad y servicio de los agentes de policía a su cargo, a fin de integrar, en su caso, las propuestas de candidatos a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ GERARDO VILLARREAL RÍOS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 117.-****ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican los artículos 4 y 73 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4. La Secretaría de Desarrollo Social coordinará el diseño, instrumentación y ejecución de las acciones que realice a favor de las personas adultas mayores con aquellas que lleven a cabo las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, a efecto de que los programas que estos diseñen y ejecuten para las personas adultas mayores resulten congruentes con las políticas públicas estatales, los principios contenidos en esta ley y tiendan a los objetivos previstos en la misma. Para tal efecto, propiciará la intervención de los sectores social y privado en los servicios de asistencia a este sector de la población.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Social promoverá, ejecutará y coordinará con los distintos órdenes de gobierno la suscripción de convenios de colaboración, con el objeto de implementar programas preventivos hacia las personas adultas mayores, brindar información gerontológica en los ámbitos médico, jurídico, social, cultural y económico, entre otros, con el objeto de incrementar la cultura de las personas adultas mayores.

Artículo 73. Las Unidades de Coordinación Municipal, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinarán acciones a favor de las personas adultas mayores, promoviendo la unificación de los criterios de las instituciones que les den servicio social, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando la duplicidad de servicios con otras instituciones y procurando siempre una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican el artículo 7º, el primer párrafo del artículo 8º, las fracciones I y III del artículo 11, el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 12, la fracción VI del artículo 16, los incisos 1) y 3) de la fracción I y la fracción II del artículo 18, las fracciones I y II y los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 y los párrafos primero y segundo del artículo 21, y se derogan el último y penúltimo párrafo de este mismo artículo de la Ley del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. El Consejo Directivo será el órgano superior de gobierno del Instituto y se integrará por:

- I. Una presidencia, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo del o la titular de la Dirección General del Instituto;
- II. Vocales, que serán:

A) Por el sector público, los o las titulares de:

- 1) La Secretaría de Salud;
- 2) La Secretaría de Gobierno;
- 3) La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

B) Por el sector ciudadano: cinco personas adultas mayores que representaran a cada una de las regiones Norte, Carbonífera, Centro, Sureste y Región Laguna del Estado y que pertenezcan a organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades guarden relación con el objeto del Instituto.

Además habrá un comisario que será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas con voz, pero sin voto.

Como invitados permanentes participarán dos integrantes del Poder Judicial y dos del Poder Legislativo.

Cuando la convocatoria y el orden del día previstos para el desarrollo de una sesión contengan temas específicos de cualquier ramo de la administración pública que no se encuentre representado como vocal o invitado, podrá ser convocado quien el o la titular de la dependencia del sector correspondiente con voz y voto.

En el reglamento interior del Instituto que para el efecto se expida se fijarán los mecanismos para la selección de la representación ciudadana.

Quienes integren el Consejo Directivo podrán designar a una persona suplente que le sustituirá en sus ausencias, con excepción de la o el presidente quien será sustituido por quien éste designe.

Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos si los desempeñan servidores públicos o personas de los sectores ciudadano o social, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 8°. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria de la presidencia o, en su caso, de la secretaría técnica.

...

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 11. ...

I. Convocar, por conducto de la secretaria técnica del Consejo Directivo, a sus integrantes, al o la titular de la comisaría y demás personas invitadas a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que para tal efecto se elabore;

II. ...

III. Resolver bajo su más estricta responsabilidad aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo Directivo, que no admitan demora. En estos casos, el Consejo Directivo deberá reunirse cuanto antes, para conocer las medidas tomadas y adoptar las necesarias.

IV. y V. ...

ARTÍCULO 12. Se deroga

ARTÍCULO 16. ...

I a V. ...

VI. Proponer ante el ejecutivo del estado o, en su caso, ante la Secretaría de Desarrollo Social, las acciones o medidas que se tengan que adoptar en casos urgentes o en otros casos, para el buen funcionamiento del Instituto.

VII. a XXII. ...

ARTÍCULO 18. ...

I. ...

- 1) Una presidencia, a cargo de la persona que sea designada por el titular del ejecutivo estatal.
- 2) ...
- 3) Cinco personas adultas mayores, hombres o mujeres, de reconocido prestigio social o académico en la promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores, que representaran a cada una de las regiones Norte, Carbonífera, Centro, Sureste y Región Laguna del Estado, mismas que serán designadas, a propuesta del Consejo Directivo, o por quien sea titular del ejecutivo estatal.

II. ...

III. La presidencia tendrá las atribuciones necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Consultivo.

IV y V. ...

ARTÍCULO 19. ...

I. Elaborar proyectos, investigaciones y estudios en la materia;

II. Apoyar la ejecución de las políticas públicas a través de medidas, programas y proyectos y, en general, todas las actividades que beneficien a las personas adultas mayores;

III. a V. ...

...

Todo conflicto de competencia será resuelto por el titular del ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

La organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo se definirán en el reglamento correspondiente.

...

ARTÍCULO 21. El Instituto contará con una comisaría cuyo titular será designado por el o la titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

El o la titular de la comisaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. a IX. ...

Se deroga

Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, no pierde el carácter de organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de la ley que los crea.

TERCERO. En un plazo de 120 días el Consejo Directivo reformara lo conducente a los reglamentos interiores del instituto que refiere el presente decreto, Hasta en tanto los cargos previstos en los mismos se entenderán conferidos en los términos y bajo la denominación que el presente decreto les confiere.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 192.-

**LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales
Artículo 1. Objeto de la Ley**

Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Regular la prestación del servicio del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar el derecho a una asesoría y defensa adecuada de calidad para la población;
- II. Normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, y
- III. Establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. El Instituto Estatal de Defensoría Pública

El Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desempeño de sus funciones. Su objeto es garantizar el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3. Funciones del Instituto Estatal de Defensoría
Pública de Coahuila de Zaragoza**

Para cumplir con su objeto, el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza tendrá las siguientes funciones:

- I. Prestar los servicios de defensa jurídica de los inculcados, imputados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los órganos del Poder Judicial del Estado y, en lo concerniente, en materia federal;
- II. Brindar los servicios de defensa jurídica de los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales, ante los juzgados de primera instancia especializados en materia de adolescentes o Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes o tribunales federales;
- III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, mercantil, administrativa, penal y agraria, y
- IV. Orientar en los términos de las disposiciones aplicables, a los consumidores en general y a los usuarios de servicios financieros cuando así lo soliciten.
- V. Las demás que señalen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Asesor jurídico: el servidor público que presta asesoría jurídica a los interesados en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.
- II. Asesoría: el servicio que presta el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza a los usuarios para resolver sus conflictos y planteamientos jurídicos;

- III. Auxiliar administrativo: el enlace del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza con Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.
- IV. Consejo de la Judicatura: órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. Coordinador de comunicación social: el servidor público del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza encargado de dirigir, supervisar y promover la buena imagen del Instituto, de los servidores públicos, así como de los servicios que se brindan.
- VI. Coordinador de servicios auxiliares: el servidor público del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza encargado de dirigir, supervisar y brindar apoyo a las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos con la realización de estudios, investigaciones y peritajes.
- VII. Defensa: la intervención de los defensores públicos en los asuntos del orden penal y de justicia para adolescentes en sus diversas instancias.
- VIII. Defensor público: el servidor público del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza que preste el servicio de defensa pública en materia penal y de justicia para adolescentes, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas.
- IX. Delegado: los delegados distritales del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.
- X. Director: El Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.
- XI. Instituto. El Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.
- XII. Jefe de supervisión de causa: el servidor público del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza encargado de dirigir, supervisar y vigilar las actividades derivadas de los defensores públicos y asesores jurídicos con motivo del desempeño de sus funciones.
- XIII. Orientación: El servicio que brinda el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza al usuario sobre las instancias a las cuales puede acudir para el trámite del asunto planteado.
- XIV. Representación: La intervención de los defensores públicos en los asuntos del orden penal, civil, familiar, mercantil, administrativo y agrario, ante las autoridades judiciales y administrativas competentes.
- XV. Reglamento: Reglamento de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. Servicio: Al servicio de defensa pública del Estado, que comprende la defensa penal pública y la orientación, asistencia y representación jurídica en las demás ramas del derecho diversas a la penal.
- XVII. Subdirector: Los subdirectores del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. Trabajador social: Profesionales capacitados que utilizan la aplicación de la teoría social y los métodos de investigación para estudiar y mejorar la vida de las personas y grupos, la resolución de problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento de la sociedad.
- XIX. Usuario: Al destinatario del servicio que presta el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Principios del servicio de defensa pública

El servicio de defensa pública deberá prestarse en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios, y regirse por los siguientes principios:

- I. Legalidad: El defensor público actuará a favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes y demás disposiciones normativas.
- II. Independencia funcional: La defensa pública se ejercerá con libertad y autonomía; en el ejercicio de sus funciones, el defensor público actuará según su criterio técnico jurídico, sin aceptar presiones o instrucciones, internas o externas, particulares para el caso.

Las instrucciones generales que dicte el Instituto serán únicamente con el propósito de lograr mayor eficacia en el acceso a la justicia y mejor organización del sistema de defensa.

- III. Confidencialidad: El defensor público debe guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión del ejercicio de la defensa. La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente, puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.
- IV. Unidad de actuación: Los actos y procedimientos en que intervenga el Instituto deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor. Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación.
- V. Obligatoriedad y gratuidad: El Instituto tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica en la defensa, patrocinio y asesoría; y a actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.
- VI. Diligencia: El servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos.
- VII. Excelencia: El servidor público en el cumplimiento de sus funciones debe esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad.
- VIII. Profesionalismo: El servidor público deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz.
- IX. Solución de conflictos; El defensor público deberá promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso penal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación, el arbitraje y demás medios alternos de solución de conflictos previstos en la normatividad aplicable.
- X. Igualdad y equilibrio procesal: El defensor público deberá intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.
- XI. Diversidad cultural: El servidor público al prestar el servicio de defensa pública lo hará respetando la naturaleza multiétnica y pluricultural de toda persona.
- XII. Probidad y honradez: El servidor público deberá brindar un servicio de defensa pública procurando la honestidad y rectitud en el ejercicio de su función.

Artículo 6. Las remuneraciones de los servidores públicos

La remuneración de los defensores públicos no podrá ser inferior a la que corresponda a los agentes del Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Deber de colaboración

Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por el Instituto para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requiera, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II Organización y estructura del Instituto Estatal de Defensoría Pública

Artículo 8. Organización territorial del Instituto

El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia contará con las Delegaciones que se estimen necesarias de acuerdo a la distribución de los Distritos Judiciales en el Estado.

Artículo 9. Estructura del Instituto

El Instituto estará integrado por:

- I. El Director;
- II. Subdirectores de unidad;

- III. Jefes de supervisión de causa;
- IV. Delegados;
- V. Coordinador de calidad;
- VI. Coordinador de comunicación social;
- VII. Coordinador de servicios auxiliares;
- VIII. Defensores públicos;
- IX. Asesores jurídicos;
- X. Auxiliar administrativo;

La coordinación de servicios auxiliares contará con el personal de apoyo técnico y de gestión, peritos, investigadores y trabajadores sociales que se requiera para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 10. Comité de calidad

El Instituto contará con un comité de calidad de carácter permanente. Tendrá por objeto aportar información, analizar y tomar acciones referentes a las actividades desarrolladas en el ámbito del Sistema de Calidad; así como evaluar la calidad de los servicios que proporciona el Instituto.

Artículo 11. Integración del comité de calidad

El comité de calidad se integrará por el Director y representantes de cada una de las áreas que forman el Instituto.

La organización, integración, atribuciones y funcionamiento de este comité se determinarán en el reglamento.

Artículo 12. Atribuciones del Instituto

Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública que se establecen en esta ley y otras disposiciones aplicables y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial siempre que no cuente con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- IV. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del procedimiento;
- V. Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- VI. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;
- VIII. Llevar los registros del servicio de la defensoría pública;
- IX. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- X. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales;
- XI. Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- XII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de controversias, y
- XIII. Las demás previstas en esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Requisitos para ser Director del Instituto

Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial de licenciado en derecho y cedula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio profesional;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 14. Suplencias del Director

En las ausencias temporales del Director, éste deberá ser suplido por el Subdirector de la Unidad de Defensa Penal. En caso de ausencia definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se designe al nuevo titular del Instituto.

Artículo 15. Requisitos para ser subdirector, jefe de supervisión y delegado del Instituto

Para ser subdirector, jefe de supervisión de causa y delegado del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial de licenciado en derecho y cedula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional,
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 16. Suplencia de los subdirectores y delegados

Los subdirectores y delegados serán suplidos en sus ausencias temporales por un defensor público en los términos del reglamento. En caso de ausencia definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se designe al nuevo subdirector o delegado, según sea el caso.

Artículo 17. Requisitos para ser coordinador de servicios auxiliares, calidad o comunicación social del Instituto

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial y cédula profesional en algún área relacionada con las ciencias sociales, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito, en su caso, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional,
- V. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- VI. Gozar de buena reputación y prestigio profesional.
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y
- VIII. Los demás requisitos que establezca esta ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 18. Requisitos para ser defensor público o asesor jurídico

Para ser defensor público y asesor jurídico del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial de licenciado en derecho y cedula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional,
- V. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- VI. Gozar de buena reputación y prestigio profesional.
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad,
- VIII. Acreditar conocimientos suficientes en el sistema penal acusatorio, esto para los defensores públicos que serán adscritos a la Unidad de Defensa Penal, y
- IX. Los demás requisitos que establezca esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. La coordinación de servicios auxiliares

La coordinación de servicios auxiliares contará con el personal de apoyo técnico y de gestión, investigadores, peritos, así como con los trabajadores sociales que sean necesarios, los cuales deberán contar con la acreditación profesional correspondiente expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. Designación del director, subdirectores, delegados y defensores públicos

El Director, los subdirectores, delegados, asesores jurídicos y defensores públicos serán designados y removidos por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Capítulo III

Atribuciones del personal del Instituto

Artículo 21. Atribuciones del Director

El Director es el servidor público encargado de coordinar el funcionamiento administrativo del Instituto y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la defensoría pública;
- II. Planear, dirigir, organizar, administrar y controlar el Instituto;
- III. Fijar los criterios de actuación del Instituto para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- IV. Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia del servicio;
- V. Visitar periódicamente las delegaciones adscritas al Instituto para conocer sus necesidades humanas y materiales;
- VI. Expedir las convocatorias para ocupar las plazas vacantes de la defensoría pública en los términos del servicio profesional de carrera;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Estado, el nombramiento de los subdirectores, delegados, asesores jurídicos y defensores;
- VIII. Expedir las circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento del Instituto que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones y de inversiones;
- IX. Vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de su función, cualquiera que sea su asignación o adscripción;
- X. Recibir y turnar al Consejo de la Judicatura las quejas que se presenten contra los subdirectores, delegados, defensores públicos y demás personal adscrito al Instituto;
- XI. Formular y presentar ante la autoridad que establezca la ley, los programas de trabajo, capacitación, informes de actividades;
- XII. Dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo;
- XIII. Elaborar y presentar ante el Consejo de la Judicatura del Estado, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, un informe sobre el desarrollo de los asuntos en que haya intervenido y un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por los defensores públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- XIV. Plantear ante el Consejo de la Judicatura del Estado la aprobación y expedición de los reglamentos generales que sean indispensables para la buena marcha y mejor organización del Instituto; asimismo, proponer los proyectos de iniciativas de ley o reforma y demás normatividad que considere apropiadas para el mejor desempeño de sus fines;
- XV. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los defensores públicos, peritos, auxiliares y trabajadores sociales, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley;
- XVI. Imponer correcciones disciplinarias a los asesores jurídicos, defensores públicos y demás empleados del Instituto tratándose de faltas que no sean graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- XVII. Solicitar a la autoridad competente la imposición de sanciones y en su caso la remoción del cargo de los asesores jurídicos, defensores públicos y demás empleados del Instituto que incurran en faltas graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- XVIII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto;
- XIX. Conceder licencias a los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;
- XX. Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores públicos;
- XXI. Proponer, y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta el Instituto;
- XXII. Asignar el número de defensores públicos que se requieran en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIII. Determinar, en su caso, la circunscripción y organización de las delegaciones;
- XXIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los defensores públicos, asesores jurídicos, peritos, trabajadores sociales y demás personal del Instituto, en el ejercicio de sus funciones;
- XXV. Fomentar la creación de oficinas municipales especializadas en la prestación del servicio de orientación, defensa, asesoría y representación jurídica;
- XXVI. Coordinarse con los municipios para la prestación del servicio de orientación, defensa, asesoría y representación jurídica que éstos presten a través de sus oficinas municipales;
- XXVII. Elaborar el plan anual de capacitación, así como promover la capacitación y desarrollo profesional del personal adscrito al Instituto, y
- XXVIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Atribuciones de los subdirectores

Los subdirectores son servidores públicos que actúan de buena fe con autonomía técnica y de gestión, encargados de dirigir y coordinar las unidades jurídicas del Instituto, y tienen las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las providencias y gestionar, dentro del área de su competencia, los asuntos que estime convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

- II. Asesorar a los jefes de supervisión de causa, delegados, asesores jurídicos y defensores públicos adscritos a su unidad para el desempeño de sus funciones;
- III. Atender y dar seguimiento directamente a los asuntos en materia penal, de justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, administrativa, agraria y de orientación a consumidores y usuarios de servicios financieros, así como aquellos que se tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud del recurso interpuesto contra las resoluciones de primera instancia;
- IV. Supervisar que los defensores públicos, vigilen que en el procedimiento penal se respeten los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes secundarias establecen a favor de los imputados;
- V. Vigilar que el personal adscrito a su unidad cumpla debidamente con sus labores;
- VI. Elaborar un informe mensual de las actividades desarrolladas por el personal a su cargo;
- VII. Informar al Director la situación relativa al funcionamiento interno de la unidad a su cargo, así como las necesidades y requerimientos del personal adscrito a la misma;
- VIII. Recibir las quejas que formulen los usuarios y autoridades contra los asesores jurídicos y defensores públicos adscritos a su unidad, y canalizarlas por escrito al Director;
- IX. Asumir labores de defensor público en asuntos concretos; y
- X. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Atribuciones de los jefes de supervisión de causa

Los jefes de supervisión de causa son servidores públicos que actúan de buena fe, encargados de dirigir, supervisar y vigilar las actividades derivadas de los defensores públicos encargados de los asuntos, a efecto de garantizar la asesoría o defensa legal adecuada y gratuita, en cualquier etapa del procedimiento, y tienen las atribuciones siguientes:

- I. Comunicarse constantemente con el subdirector, a efecto de elaborar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del programa de actividades, así como mantener continuidad y uniformidad de criterios, estrategias y acciones a las que deberán de sujetarse;
- II. En coordinación con el subdirector, proponer y/o diseñar estrategias de asesoría y defensa jurídica que permitan a los defensores públicos ofrecer asistencia técnica a los imputados en causas derivadas de materias no penales;
- III. Proponer e intervenir, en su caso, en la resolución de conflictos que se le planteen en la materia de su competencia, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias, de acuerdo con la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Verificar que a los imputados se les asesore para que los acuerdos restaurativos que suscriban sean equitativos;
- V. Asumir labores de asesor jurídico o, en su caso, defensor público en asuntos concretos;
- VI. Rendir un informe mensual al Subdirector sobre el estado y movimiento de los asuntos en que hayan intervenido los asesores jurídicos o defensores públicos a su cargo, así como un informe anual, y
- VII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. Atribuciones de los delegados

Los delegados son servidores públicos que actúan de buena fe con autonomía en el trámite de los asuntos que conozcan, encargados de coordinar y vigilar las actividades del Instituto dentro de la región de su adscripción, y tienen las siguientes atribuciones:

- I. Distribuir proporcionalmente los asuntos con el asesor jurídico o defensor público correspondiente;
- II. Supervisar que los defensores públicos y asesores jurídicos formen un expediente físico que se integrará con los registros correspondientes de la materia de que se trate;
- III. Vigilar que los defensores públicos recurran a la negociación, mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Asesorar a los defensores públicos que pertenezcan a su delegación en los asuntos que tengan a su cargo;
- V. Atender directamente los asuntos en materia penal, de justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, administrativa, agraria, y de orientación a consumidores y usuarios de servicios financieros que le sean encomendadas por los subdirectores;
- VI. Acordar con los subdirectores los asuntos inherentes a los servicios jurídicos que presten en su delegación;
- VII. Informar al Director y/o a los subdirectores la situación relativa al funcionamiento interno de la delegación a su cargo, así como las necesidades y requerimientos para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Supervisar que los asesores jurídicos, defensores públicos y demás personal de su delegación cumplan debidamente con sus labores;
- IX. Asumir labores de defensor público en asuntos concretos;
- X. Recibir las quejas que le formulen los usuarios y autoridades contra los asesores jurídicos y defensores públicos que pertenezcan a su delegación y canalizarlas por escrito al Director;
- XI. Rendir un informe mensual a los subdirectores sobre las actividades desempeñadas por los defensores adscritos a su delegación; y
- XII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV
De los defensores y sus atribuciones

Artículo 25. Defensores públicos

Los defensores públicos actuarán de buena fe con independencia en el trámite de los asuntos que conozca; tienen a su cargo la gestión de los asuntos relativos a la representación, defensa, orientación y asesoría legal de usuarios ante las autoridades judiciales y administrativas que correspondan.

Sección I
Atribuciones en materia penal

Artículo 26. Atribuciones de los defensores públicos en materia penal

En materia penal, son atribuciones de los defensores públicos:

- I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, y comparecer a todos los actos del procedimiento desde que es nombrado por el imputado o lo designe el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa.
- II. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como con la sanción que prevea la ley penal para el delito de que se trate, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen.
- III. En caso de que se trate de una medida cautelar económica, procurar que sea asequible para el imputado;
- IV. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en esos hechos;
- V. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- VI. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señale como delito, así como cualquier causa de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo y la prescripción de la acción penal;
- VIII. Gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables y solicitar el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o la suspensión condicional del proceso cuando proceda;
- IX. Ofrecer en la etapa intermedia, los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por el ministerio público o el acusador coadyuvante cuando no se ajusten a la ley;
- X. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;
- XII. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- XIII. Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XIV. Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;
- XV. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XVI. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;
- XVIII. Prestar asesoría a las personas sentenciadas, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIX. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;
- XX. Solicitar instrucciones a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXI. Proponer a su superior jerárquico, las medidas que tiendan a optimizar el desempeño de la función del Instituto;
- XXII. Visitar periódicamente los centros penitenciarios a efecto de informar a sus defensos el estado que guarda el proceso;
- XXIII. Cumplir con los programas de capacitación y certificación que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera;
- XXIV. Elaborar un informe mensual de los asuntos que tenga a su cargo así como de aquéllos en que se solicite su intervención, y
- XXV. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de su encargo, los defensores públicos se auxiliarán de los investigadores, peritos, trabajadores sociales y demás servidores públicos que sean necesarios conforme a la ley.

Sección II**Atribuciones en materia de justicia para adolescentes****Artículo 27. Atribuciones de los defensores públicos en materia de justicia para adolescentes**

En materia de justicia para adolescentes, son atribuciones de los defensores públicos:

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en la legislación penal, en igualdad de circunstancias que su contraparte; cuando lo soliciten ellos mismos, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, el agente del ministerio público, juez de primera instancia o magistrado del tribunal de apelación especializado en materia de adolescentes;
- II. Brindar asistencia jurídica al adolescente y estar presente en el momento en que rinda su declaración inicial, haciéndole saber sus derechos;
- III. Informar al adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia el trámite legal que deberá desarrollarse durante el proceso;
- IV. Promover las diligencias que se requieran para una defensa adecuada;
- V. Interponer y continuar los recursos que procedan conforme a la ley;
- VI. Promover el amparo, cuando se estimen violados los derechos humanos de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- VII. Visitar periódicamente los centros de internación, diagnóstico y tratamiento de adolescentes a efecto de informar a los usuarios del servicio de defensa pública sobre su situación jurídica.
- VIII. Informar a los directores de los centros de internación, diagnóstico y tratamiento de adolescentes, las quejas que los adolescentes usuarios del servicio de defensa pública les hagan saber sobre el trato que reciban dentro de éstos;
- IX. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, procurando para los adolescentes los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Elaborar un informe mensual de los asuntos que tenga a su cargo, así como de aquéllos en los que se solicite su intervención, y
- XI. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de su encargo, los defensores públicos se auxiliarán de los investigadores, peritos, trabajadores sociales y demás servidores públicos que sean necesarios conforme a la ley.

Capítulo V**De los asesores jurídicos y sus atribuciones****Artículo 28. Asesores jurídicos**

Los asesores jurídicos actuarán de buena fe con independencia en el trámite de los asuntos que conozcan; tienen a su cargo la gestión de los asuntos relativos a la representación, defensa, orientación y asesoría legal de usuarios ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos del orden no penal.

Sección I**Atribuciones en materia civil, familiar y mercantil****Artículo 29. Atribuciones de los defensores públicos en materia civil, familiar y mercantil**

En materia civil, familiar y mercantil son atribuciones de los defensores públicos:

- I. Representar ante las instancias judiciales correspondientes a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular y así lo soliciten al Instituto, de acuerdo con los criterios y términos que establezca el reglamento;
- II. Ofrecer en la etapa oportuna, los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en las audiencias y promover la exclusión de los ofrecidos por la contraparte cuando no se ajusten a la ley;
- III. Desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos;
- IV. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;
- V. Informar a los usuarios el estado en que se encuentre su trámite o juicio;
- VI. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- VII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban por personal adscrito al Instituto;
- VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

- IX. Solicitar instrucciones a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Proponer a su superior jerárquico, las medidas que tiendan a optimizar el desempeño de la función de Unidad;
- XI. Cumplir con los programas de capacitación y certificación que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera;
- XII. Elaborar un informe mensual de los asuntos que tengan a su cargo, así como de aquellos en los que se solicite su intervención, y
- XIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables o las que sean encomendadas por su superior.

Para el ejercicio de su encargo, los asesores jurídicos adscritos a la Unidad Civil, Familiar y Mercantil se auxiliarán de los investigadores, peritos, trabajadores sociales y demás servidores públicos que sean necesarios conforme a la ley.

Sección II

Atribuciones en materia administrativa

Artículo 30. Atribuciones de los asesores jurídicos en materia administrativa

Son atribuciones de los defensores públicos adscritos a la unidad de defensa administrativa:

- I. Brindar la atención inicial al usuario;
- II. Proporcionar asesoría legal a todo aquel que lo solicite, en materia civil, familiar, mercantil, penal, de justicia para adolescentes, administrativa y agraria;
- III. Solicitar los documentos y requisitos necesarios para interponer la demanda del caso en concreto;
- IV. Una vez determinada la procedencia del servicio canalizar a los usuarios a la Unidad correspondiente;
- V. Impartir el Taller de Orientación Prematrimonial en lo que corresponde al aspecto legal;
- VI. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas;
- VII. Representar con el carácter de defensor público, en aquellos asuntos que les sean encomendados por el Director o Subdirector responsable;
- VIII. Promover y acudir a las brigadas informativas para la población del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de dar a conocer a sus habitantes de las acciones legales y medios de defensa a que tienen derecho, así como de las instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia;
- IX. Elaborar un informe mensual de los asuntos que tengan a su cargo, así como de aquellos en los que se solicite su intervención; y
- X. Las demás que señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Sección III

Atribuciones en materia agraria

Artículo 31. Atribuciones de los asesores jurídicos en materia agraria

En materia agraria, los asesores jurídicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Orientar, asesorar y, en su caso, representar a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas en los casos en que exista representación simultánea;
- II. Promover y procurar la conciliación de intereses en los conflictos que se relacionen con la normatividad agraria entre las personas a que se refiere la fracción anterior, o bien, entre éstas y terceros;
- III. Asesorar y representar, en su caso, a los solicitantes en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios ante las autoridades administrativas o judiciales según corresponda;
- IV. Asesorar a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, en las denuncias sobre las irregularidades en que incurran los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios;
- V. Elaborar un informe mensual de los asuntos que tengan a su cargo, así como de aquellos en los que se solicite su intervención, y
- VI. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Sección IV

Atribuciones en materia de protección a los consumidores

Artículo 32. Atribuciones de los asesores jurídicos en materia de protección a los consumidores

En materia de protección a los consumidores, son atribuciones de los asesores jurídicos:

- I. Brindar orientación a los consumidores en general para el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan en materia de protección a los derechos del consumidor;
- II. Elaborar un informe mensual de las solicitudes que en materia de protección a los derechos del consumidor se presenten ante el Instituto, así como respecto de aquellos asuntos en los que se solicite su intervención, y
- III. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 33. Consumidores

Para los términos de esta ley, se entiende por consumidor la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

Sección V Atribuciones en materia de protección a los Usuarios de servicios financieros

Artículo 34. Atribuciones de los asesores jurídicos en materia de protección a los usuarios de servicios financieros

En materia de protección a los usuarios de servicios financieros, son atribuciones de los asesores jurídicos:

- I. Brindar orientación a los usuarios de servicios financieros en general para el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, según lo previsto en el reglamento;
- II. Elaborar un informe mensual de las solicitudes que en materia de protección a los derechos de los usuarios de servicios financieros se presenten ante el Instituto, así como de aquellos asuntos en los que se solicite su intervención, y
- III. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. Usuarios de servicios financieros

Para los términos de esta ley, se entiende por usuario de servicios financieros a la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a alguna institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado.

Sección VI Excusas, obligaciones y prohibiciones de los defensores públicos

Artículo 36. Causas de excusa de los defensores públicos o, en su caso de los delegados y subdirectores, en materia penal y de justicia para adolescentes

Los defensores públicos o, en su caso los delegados y subdirectores, deberán excusarse de aceptar o de continuar la defensa de cualquier usuario, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Haber recibido él, su cónyuge, compañero civil, concubino, o algún pariente en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado, dádivas o servicios gratuitos de la víctima u ofendido, después de haber empezado el juicio;
- II. Haber sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o Juez en la causa que se trate;
- III. Seguir él, su cónyuge, compañero civil, concubino, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el imputado;
- IV. Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor público;
- V. Tener el carácter de víctima u ofendido en la causa de que se trate él, su cónyuge, compañero civil, concubino, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado;
- VI. Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;
- VII. Haber sido designado para representarlos, cuando sean varios los acusados y exista interés contrario entre los mismos. En este caso, el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quién asesorará en el procedimiento;
- VIII. Ser tutor o curador del ofendido; y
- IX. Estar en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su desempeño, de tal manera, que se traduzca en un perjuicio de los intereses del imputado.

El defensor público, en cualquiera de los casos señalados, expondrá su excusa por escrito ante el superior jerárquico que corresponda, siguiendo el procedimiento que al efecto señale el reglamento de esta Ley. Si el subdirector del Instituto la encuentra ajustada, procederá a designar a otro defensor en su lugar.

Artículo 37. Causas de excusa de los asesores jurídicos

En materia civil, familiar, mercantil, administrativa, agraria, de protección a los consumidores y usuarios de servicios financieros los asesores jurídicos o, en su caso, los delegados y subdirectores, deberán excusarse de aceptar o continuar la orientación, asesoría o representación cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
 - II. Tengan relaciones familiares, de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante del servicio o hayan recibido expresiones de odio, rencor, amenazas o sido víctima de violencia física o moral por parte de aquel que solicite el servicio;
 - III. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos o tutores de la parte contraria al solicitante del servicio;
 - IV. Hayan intervenido en el asunto de que se trate con carácter distinto al de asesor jurídico, o
 - V. Se presente algún otro impedimento previsto por las demás disposiciones aplicables.
- El asesor jurídico, en cualquiera de los casos señalados, expondrá por escrito ante el subdirector su excusa correspondiente, en los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 38. Impedimentos de los defensores públicos y asesores jurídicos

Los defensores públicos y asesores jurídicos están impedidos para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por sí o por interpósita persona en asuntos ajenos a la defensa pública, salvo en causa propia, de su cónyuge, compañero civil, concubino o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad. Están impedidos también para aceptar o protestar cargos o emitir dictámenes en asuntos en que estén nombrados como defensores públicos.

Artículo 39. Prohibición de desempeñar otro cargo

Los defensores públicos, asesores jurídicos, delegados o subdirectores no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la defensoría.

Los defensores públicos o asesores jurídicos tampoco podrán:

- I. Asistir a un imputado cuando éste cuente con defensor particular ni actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales establecidas;
- II. Descuidar o abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. Vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propio del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar de algún asunto que tenga a su cargo la defensoría pública;
- V. Omitir interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan; desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario.
- VI. Aceptar dadas o cualquier remuneración por los servicios que presten a sus defendidos o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesan dinero, o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deben ejercer;
- VII. Celebrar contratos con los usuarios y con las personas que por ellos se interesan que impliquen la transmisión de bienes o derechos;
- VIII. Promover el desistimiento de algún medio de prueba sin causa justificada;
- IX. Inducir a sus defensos a celebrar acuerdos con la parte contraria aprovechándose de su estado de necesidad; e
- X. Incumplir con las demás funciones que legalmente tienen encomendadas.

Artículo 40. Excepciones al servicio de defensa pública

El servicio de defensa pública en las materias del orden no penal podrá negarse cuando:

- I. Las condiciones socioeconómicas del solicitante o la cuantía del asunto excedan los parámetros previstos en el reglamento;
- II. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro, o
- III. El solicitante haya sido contraparte de la defensa pública en el asunto en el que se solicita el servicio.

Artículo 41. Causas de suspensión o retiro del servicio de defensa pública

El Instituto podrá suspender o retirar el servicio de orientación, representación y asesoría en las materias civil, familiar, mercantil, administrativa, agraria, de protección a los consumidores y usuarios de servicios financieros cuando:

- I. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- II. El usuario manifieste que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- III. Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular;
- IV. El usuario realice promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su defensor público;
- V. El usuario incurra en falsedad en los datos proporcionados, o
- VI. El usuario, por si mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o del personal del Instituto.

Artículo 42. La coordinación de servicios auxiliares

La Unidad de Servicios Auxiliares se integrará por el personal de apoyo técnico y de gestión, investigadores, peritos y trabajadores sociales que sean necesarios.

El coordinador de servicios auxiliares tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las labores de los peritos a su cargo;
- II. Coordinar y supervisar que los peritos que vayan a emitir un dictamen, tengan acceso a los indicios a que se refiere el mismo, así como revisar la labor técnico-científica, la metodología desarrollada y el informe que describa las operaciones y estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo especializado que utilizó y la conclusión a la que arribó.
- III. Asesorar técnica y científicamente a los defensores públicos cuando así se requiera, a través de los peritos e investigadores a su cargo;
- IV. Llevar y dejar registro de los peritajes que se realicen utilizando al efecto, cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información. El registro deberá indicar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre del perito que haya intervenido y una breve descripción del peritaje y su resultado.
- V. Mantener un estricto control, vigilancia, supervisión técnica y seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación, para comprobar que se realizan con apego a la normatividad.
- VI. Recibir, registrar y canalizar los informes de las investigaciones;
- VII. Ordenar en apoyo a las funciones de los defensores públicos la realización de estudios e investigaciones socioeconómicas y sociales relacionadas con los usuarios del servicio;
- VIII. Coadyuvar con los defensores públicos en la obtención de informes y documentos, así como en la gestión de trámites administrativos relacionados con los asuntos asignados a la defensoría pública;
- IX. Contratar los servicios de personas e instituciones dedicadas a la práctica procesal del derecho penal que sean de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar funciones de consultoría externa en apoyo a las funciones de los defensores públicos;
- X. Gestionar la contratación de peritos para la atención de asuntos específicos;
- XI. Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a la coordinación y funcionamiento interno;
- XII. Presentar un informe mensual de los asuntos atendidos por la coordinación;
- XIII. Las demás que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Sección I
De los peritos****Artículo 43. Atribuciones de los peritos**

Los peritos adscritos a la coordinación de servicios auxiliares tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Apoyar a los defensores públicos mediante la práctica de peritajes sobre si los indicios recolectados, levantados, embalados y trasladados al laboratorio o almacén durante la investigación fueron o no debidamente manejados, preservados o resguardados;
- II. Formular y rendir oportunamente los dictámenes o informes que le sean encomendados por los defensores públicos;
- III. Elaborar opiniones especializadas, fundamentando sus dictámenes en los estudios y operaciones que realicen conforme a los principios de su ciencia o técnica o, en su caso, a las reglas del arte u oficio según corresponda;
- IV. Fungir como consultores técnicos en los casos que se requiera, siempre que no hayan emitido dictamen pericial;
- V. Acudir a las audiencias ante jueces o tribunales a las que sean citados y declarar acerca del dictamen que hayan emitido;
- VI. Resguardar y cuidar la evidencia en tanto se encuentre bajo su poder para los fines de su estudio;
- VII. Conservar y mantener bajo los principios de confidencialidad y reserva, el resultado de los diversos dictámenes periciales que se emitan;
- VIII. Proponer al defensor público, en caso necesario, la realización de peritajes de otras especialidades o ciencias que ayuden a la defensa del usuario; y
- IX. Rendir un informe mensual al superior inmediato sobre los dictámenes que emitió en el transcurso del mes.

Los peritos desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley, el reglamento que se expida y a la demás normatividad y lineamientos aplicables.

Los requisitos para ser perito serán aquellos previstos en el reglamento.

**Sección II
De los investigadores****Artículo 44. Atribuciones de los investigadores del Instituto**

La actividad de los investigadores de Instituto está limitada únicamente por las prohibiciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y podrán:

- I. Constituirse en el lugar del hecho y realizar la inspección del mismo a efecto de proponer una hipótesis preliminar;
- II. Individualizar o identificar a las personas que fueron testigos del hecho;
- III. Asesorar al defensor público en materia de cadena de custodia;
- IV. Colaborar con el defensor público en la elaboración de la teoría del caso;
- V. Encontrar y desarrollar nuevas líneas de investigación;
- VI. Establecer técnicas de investigación para demostrar si los indicios, huellas, vestigios o los instrumentos u objetos del delito fueron debidamente incorporados a la investigación;
- VII. Rendir un informe mensual al superior inmediato sobre las diligencias que realizó en el transcurso del mes; y
- VIII. Las demás que sean convenientes para coadyuvar con las funciones de los defensores públicos.

Los requisitos para ser investigador del Instituto serán aquellos previstos en el reglamento.

Sección III **Del personal de apoyo técnico y de gestión**

Artículo 45. Atribuciones del personal de apoyo técnico y de gestión del Instituto

Son atribuciones del personal de apoyo técnico y de gestión:

- I. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la defensa;
- II. Gestionar apoyos económicos para caucionar la medida cautelar correspondiente o la garantía consistente en depósito en efectivo;
- III. Coadyuvar con los defensores públicos para la comparecencia de testigos de la defensa en el proceso;
- IV. Apoyar a los defensores públicos en la realización de trámites administrativos relacionados con asuntos que tengan asignados;
- V. Rendir un informe mensual al superior inmediato sobre las diligencias que realizó en el transcurso del mes; y
- VI. Las demás que sean convenientes para coadyuvar con las funciones de los defensores públicos

Sección IV **De los trabajadores sociales**

Artículo 46. Atribuciones de los trabajadores sociales

A los trabajadores sociales corresponde:

- I. Ofrecer al público un servicio de calidad con el objeto de proyectar los valores de la institución.
- II. Realizar los estudios e investigaciones socioeconómicas y sociales pertinentes que le solicite el defensor público;
- III. Emitir opiniones sobre los casos remitidos para su consideración;
- IV. Redactar informes sobre los estudios realizados en cada caso;
- V. Recibir y orientar a los familiares del imputado o usuario sobre su situación y los efectos colaterales correspondientes.
- VI. Emitir un informe mensual al superior inmediato sobre las diligencias que realizó en el transcurso del mes, y
- VII. Las demás que sean convenientes para coadyuvar con las funciones de los defensores públicos.

Capítulo VI **De la unidad de comunicación social**

Artículo 47. Atribuciones del coordinador de la unidad de comunicación social

El coordinador de la unidad de comunicación social es quien promueve la buena imagen de la Institución y de los servidores públicos atendiendo las políticas que el titular del Instituto, en materia de comunicación social y relaciones públicas instruya, y tendrá entre otras las siguientes funciones:

- I. Planear, organizar y establecer las relaciones entre el Instituto y los medios de difusión conforme a los lineamientos que establezca el Director;
- II. Organizar el material informativo para su difusión en los medios de comunicación, recopilar y difundir entre los servidores públicos del Instituto, las publicaciones de otras dependencias gubernamentales, Instituciones públicas y privadas, cuyo contenido sea de interés para la defensoría de los ciudadanos;
- III. Informar a la ciudadanía, de acuerdo con la normatividad en la materia, el desarrollo de los programas del Instituto, a efecto de contribuir a la difusión homogénea de sus servicios y actividades;
- IV. Integrar la información emitida en los diversos medios de difusión, escritos y electrónicos, que sean de interés para la institución y generar el archivo correspondiente;
- V. Organizar e integrar los análisis, resúmenes, compilaciones, audiovisuales y gráficos, relativos a las diversas acciones desarrolladas en materia de defensoría.

- VI. Formular y proponer al Director del Instituto, programas mediante los que se difundan las acciones realizadas que coadyuven al fortalecimiento de la imagen pública del Instituto ante la ciudadanía;
- VII. Organizar la difusión de campañas promocionales a través de los medios de comunicación con fines de dar a conocer las acciones y servicios que lleva a cabo el Instituto, y
- VIII. Compilar, analizar y concentrar la información de los medios de comunicación locales, nacionales y extranjeros relacionados con la actividad del Instituto.

Capítulo VII Capacitación del personal del Instituto

Artículo 48. Capacitación del personal del Instituto

El personal del Instituto participará en las actividades de capacitación y desarrollo profesional que le sean encomendadas por el Director. Asimismo, asistirá a los cursos, talleres, foros, conferencias y demás actividades afines con el área en que se desempeñen.

Artículo 49. Talleres y actividades

El Director llevará a cabo las gestiones necesarias para la realización de talleres, cursos, diplomados y demás actividades relacionadas con la capacitación y desarrollo del personal del Instituto, para lo cual podrá coordinarse con el Instituto de Especialización Judicial.

Junto con los asesores jurídicos y defensores públicos, también deberán participar en los cursos de capacitación y actualización profesional que el Instituto tenga u organice, los peritos, investigadores, trabajadores sociales y demás personal técnico especializado, esto cuando se relacione con el área en la cual se desempeñen.

Artículo 50. Plan anual de capacitación

Cada año el Director presentará al Consejo de la Judicatura, un plan anual de capacitación, el cual contendrá las sugerencias que proporcione el personal del Instituto y las modalidades de capacitación y preparación constante que se solicite para dicho personal.

Artículo 51. Evaluaciones al personal del Instituto

El Consejo de la Judicatura podrá practicar al personal del Instituto evaluaciones periódicas a fin de constatar el nivel de conocimientos teórico prácticos y su actualización en los mismos, como un mecanismo para mantener la calidad del servicio de defensa.

Capítulo VIII Del servicio profesional de carrera y su terminación

Artículo 52. Servicio profesional de carrera de los defensores públicos y asesores jurídicos

El Instituto establecerá el servicio profesional de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, el cual comprenderá la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Este servicio profesional de carrera se regirá por esta ley, su reglamento, y por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 53. Ingreso al Instituto

El ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos que presten sus servicios en el Instituto será por concurso mediante examen de oposición cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

Artículo 54. Formación, permanencia y estímulos del personal del Instituto

La formación, permanencia y estímulos se realizarán en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 55. Terminación del servicio profesional de carrera

La terminación del servicio profesional de carrera del Instituto será:

- I. Ordinaria, que comprende:

- a. La renuncia;
 - b. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
 - c. La jubilación; y
 - d. La muerte del servidor público.
- II. Extraordinaria, que comprende:
- a. La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el Instituto;
 - b. La remoción o destitución del cargo emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

Capítulo IX

De la responsabilidad de los servidores públicos adscritos al Instituto

Artículo 56. Causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto

Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y reglamentarias, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto las siguientes:

- I. Demorar, descuidar y abandonar, sin causa justificada la atención de los asuntos y funciones a su cargo;
- II. Negarse injustificadamente a representar o a llevar la defensa de los usuarios que no tengan defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta;
- III. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario;
- IV. Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- V. Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad respectivas;
- VI. No poner en conocimiento de su superior jerárquico, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- VII. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;
- VIII. Aceptar o solicitar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan al usuario o para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;
- IX. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces en el lapso de un año, con relación al ejercicio de su función; y
- X. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

Artículo 57. Queja de los usuarios

Los usuarios que se consideren afectados por incurrir los servidores públicos en alguna de las causas de responsabilidad enunciadas anteriormente, podrán interponer su queja por escrito ante cualquiera de los superiores jerárquicos del servidor público de que se trate.

Artículo 58. Procedimiento de investigación

El procedimiento de investigación de conductas que se imputen a los servidores públicos adscritos al Instituto y el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se desarrollarán en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 59. Denuncia

En caso de que la conducta del servidor público adscrito al Instituto constituya delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Todos los procedimientos y asuntos pendientes de la Defensoría Jurídica Integral, serán tramitados y resueltos por el Instituto Estatal de Defensoría Pública de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el tiempo de inicio de las averiguaciones previas penales, expedientes o trámites correspondientes.

TERCERO.- Todas las disposiciones contenidas en esta ley que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, tendrán aplicación una vez que éste se implemente.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 193.-

PRIMERO.- El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; otorga licencia al C. Alfio Vega De La Peña, para separarse por tiempo indefinido del cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- La licencia que se otorga al C. Alfio Vega De La Peña, surte sus efectos en forma inmediata a partir del momento de su aprobación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 203.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer y último párrafos del artículo 25 y el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificando su primer y último párrafos, así como el artículo 26 de la Constitución, modificando su primer y tercer párrafos para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la **competitividad**, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. **La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.**

...
...
...
...
...
...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, **promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales**, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

...

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a

realizar para su elaboración y ejecución. **El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por única vez, a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo tendrá un plazo de 10 meses para iniciar la Ley para la integración de la política industrial nacional y el Legislativo un plazo de 14 meses para aprobarla.

Artículo Tercero.- Por única vez, el Ejecutivo Federal tendrá un término de 210 días para convocar a las consultas y actores que considere necesarios, a efecto de consultar e integrar un Plan Nacional de Competitividad que deberá aplicarse hasta que el nuevo Plan Nacional de Desarrollo le realice la actualización y modificaciones que se encuentren necesarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese la expedición del presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 205.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede licencia al Ciudadano Juan Carlos Ayup Guerrero, para separarse del cargo de Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, por más de 30 días y por tiempo indefinido, con efectos a partir de la fecha de aprobación del presente decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 206.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede licencia al Ciudadano Evaristo Lenin Pérez Rivera, para separarse del cargo de Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, por más de 30 días y por tiempo indefinido, con efectos a partir de la fecha de aprobación del presente decreto.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 207.-

PRIMERO.- El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; otorga licencia a la C. Alma Elena Reynoso Zambrano, para separarse por tiempo indefinido del cargo de Primera Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- La licencia que se otorga a la C. Alma Elena Reynoso Zambrano, surte sus efectos en forma inmediata a partir del momento de su aprobación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 214.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para desincorporar del dominio público municipal, un tramo sin uso de la calle Monclova ubicado en la colonia California de ese municipio, con una

superficie de 1,923.74 m², con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de la Empresa Fabricaciones y Servicios de México Sociedad Anónima de Capital Variable.

La mencionada superficie se identifica con el siguiente cuadro de construcción:

EST.	P.V.	DISTANCIA	SUPERIFICIE 1,923.74 M2.			COORDENADAS	
			RUMBO	V	X	Y	
1	2	21.94	N15°46'55"E	2	259452.56	2967298.9	
2	3	90.49	S73°26'06"E	3	259539.29	2967273.1	
3	4	20.51	S14°57'06"W	4	259534.00	2967253.3	
4	1	90.78	N74°20'32"W	1	259446.59	2967277.8	

Y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 90.49 metros y colinda con la Empresa FASEMEX S.A. de C.V.
 Al Sur: mide 90.78 metros y colinda con la Empresa FASEMEX S.A. de C.V.
 Al Oriente: mide 20.51 metros y colinda con la calle Coahuila.
 Al Poniente: mide 21.94 metros y colinda con derecho de vía de PEMEX.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para que dicha Empresa realice la unificación de sus instalaciones para la creación de 100 nuevos empleos. En caso, de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 275 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 215.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara que la Ciudadana Florestela Rentería Medina, ha sido llamada para entrar en funciones como Diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Ciudadana Florestela Rentería Medina, suplirá al Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero, quien solicitó licencia para separarse de su cargo de Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 216.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara que la Ciudadana Norma Alicia Delgado Ortiz, ha sido llamada para entrar en funciones como Diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 217.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el tercer párrafo del artículo 1º, la fracción IX del artículo 2º, el último párrafo del artículo 3º, la fracción IV del apartado A y el primer párrafo del Apartado B del artículo 6º, el artículo 7º, el primer párrafo del artículo 8º, el primer y segundo del artículo 11, el artículo 13, el último párrafo del artículo 15, el último párrafo del artículo 17, el artículo 19, la fracción V del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, el segundo párrafo del artículo 24, el primer párrafo del artículo 27 y el primer párrafo del artículo 29; se adiciona la fracción XII del artículo 2º, la fracción XVI del artículo 20, el último párrafo del artículo 26; y se deroga el último párrafo del artículo 6º de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

...

Esta ley determina la obligación para los servidores públicos que administren recursos públicos, de entregar a quienes los sustituyan, al término de su empleo, cargo o comisión, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados, y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada en el ejercicio del quehacer gubernamental.

ARTÍCULO 2º. ...

I. a VIII. ...

IX. Órgano Interno de Control: A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, a las Contralorías Internas Municipales y a los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de su competencia.

X. y XI. ...

XII. Enlace: El servidor público que funge como vinculo entre las unidades administrativas de una dependencia o entidad y el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 3°. ...**I. a V.** ...

Corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en las fracciones anteriores, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos, así como las unidades administrativas bajo su responsabilidad que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, situación que se deberá hacer del conocimiento del órgano de control correspondiente.

ARTÍCULO 6°. ...**A.** ...

...

I. III. ...

IV. Los titulares de las entidades, las secretarías, subsecretarías, direcciones y organismos descentralizados y, en general, de aquellas unidades administrativas que tengan a su cargo personal y/o tengan dentro de sus funciones la responsabilidad de administrar, aplicar o comprobar recursos públicos, en el caso que se declare la suspensión o revocación del mandato o bien, sean removidos o se separen del cargo o se haya expedido un nombramiento en favor de otra persona.

...

B. ENTREGA INDIVIDUAL. Aquella que se realiza cuando un servidor público que no tiene unidades administrativas a su cargo, deja su empleo, cargo o comisión, independientemente del motivo de conclusión;

Se deroga.

ARTÍCULO 7°. LA ENTREGA EN LA RATIFICACIÓN DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO. Los servidores públicos que en los términos de esta ley se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante su superior, rindiendo un informe que contenga de manera general la situación que guarda el área a su cargo ante el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 8°. LOS ACUERDOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN. Los Poderes Legislativo y Judicial y sus entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos para realizar la entrega-recepción de conformidad con los principios que establece este ordenamiento.

...

ARTÍCULO 11. ...**I. a III.** ...

IV. En caso de renuncia voluntaria al cargo, empleo o comisión, solicitar por escrito al superior jerárquico, se designe día y hora para llevar a cabo la entrega-recepción de forma individual o general, según corresponda.

En este supuesto el superior jerárquico deberá comunicar por escrito, asistido por el enlace, al servidor público que entrega, el nombre de la persona con quien se tratará la entrega-recepción, así como la fecha y hora para que tenga verificativo la misma. Esta comunicación deberá de hacerse del conocimiento al Órgano Interno de Control.

...

ARTÍCULO 13. LOS SUJETOS DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN. En el acto de entrega-recepción intervendrán necesariamente el servidor público saliente, el servidor público que recibe, un testigo por cada parte, el enlace y un representante del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 15. ...**I. a III.** ...

De igual forma, tendrán la obligación de notificar a los servidores públicos a que se refiere el artículo 13 de esta ley así como a las personas que fungirán como testigos, con al menos cinco días hábiles de anticipación, la hora, fecha y lugar de celebración del acto de entrega-recepción.

ARTÍCULO 17. ...**I. a IX. ...**...
...

Lo anterior con base en el Manual de Entrega-Recepción de la Administración Pública y los formatos emitidos y autorizados por el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 19. LA FORMALIDAD EN LA ENTREGA. Para llevar a cabo la entrega-recepción de la Administración Pública del Estado y municipal en sus diferentes niveles, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega de la documentación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley, según corresponda, a los titulares entrantes, elaborando para tal efecto, el acta de entrega-recepción y sus formatos correspondientes.

ARTÍCULO 20. ...**I. a IV. ...**

V. Debe realizarse en presencia de dos personas que funjan como testigos de ley, el enlace y un representante del Órgano Interno de Control;

VI. a XV. ...

XVI. Deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones y requerimientos del servidor público saliente y entrante.

El Acta de Entrega-Recepción con sus anexos se presentarán en carpetas o medios magnéticos en su caso, que serán integrados por cuadruplicado, y que corresponderán un tanto para el servidor público entrante, otro para el servidor público saliente, el tercero para el enlace y el cuarto para el representante del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 21. LA FORMALIDAD DEL ACTA. El servidor público saliente y el entrante al tomar posesión, o en su caso, el que quede encargado del despacho, firmarán el acta circunstanciada con asistencia de dos testigos que ellos mismos designen y del representante del Órgano Interno de Control y el enlace, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando éstos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar de toda la información que ampare la entrega-recepción.

...
...**ARTÍCULO 24.....**

El Gobernador o Presidente Municipal reconocido legalmente electo, podrá nombrar una comisión de enlace quien podrá tomar conocimiento de la situación que guarda la administración saliente, desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos, y en su caso, obras públicas en proceso, de tal manera que al momento de concretarse el relevo en la titularidad de los cargos, se continúe de manera segura y eficiente la marcha de la actividad pública correspondiente.

ARTÍCULO 26. ...

...

Lo previsto en este artículo aplicará en el proceso de entrega-recepción que realicen estos servidores públicos al término de su empleo, cargo o comisión, con independencia de la causa que lo genere.

ARTÍCULO 27. LA COMISIÓN DE ENLACE. Para los efectos del artículo 24 de la presente ley y con salvedad a lo establecido en el último párrafo de dicho artículo, una vez reconocido legal y definitivamente por la autoridad electoral competente, la autoridad entrante estatal o municipal, podrá constituir una comisión saliente que será el enlace, para que en coordinación con la autoridad estatal o municipal saliente, a través del Órgano Interno de Control, preparen la transferencia de información sobre el estado que guardan los asuntos y recursos financieros, humanos, materiales, obras y programas, jurídicos y generales, sin que esto implique la entrega de documentación alguna.

...
...
...
...

ARTÍCULO 29. LA ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamientos y entidades, estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones sobre los recursos e información sujeta al proceso de entrega-recepción que les soliciten durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega. Para estos efectos tratándose de los ayuntamientos se estará al plazo establecido en el Código Municipal.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos de entrega-recepción que a la publicación del presente Decreto se encuentren pendientes, deberá adecuarse y seguir las formalidades previstas en el mismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 220.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al C. Luis Esteban Esquivel Cortes como Primer Regidor del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en sustitución del C. Alfio Vega de la Peña, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a este último.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, la designación del C. Luis Esteban Esquivel Cortes, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Primer Regidor del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, así mismo comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 221.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al C. Fernando Enríquez Soto Azua como Primer Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en sustitución de la C. Alma Elena Reynoso Zambrano, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a esta última.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la designación del C. Fernando Enríquez Soto Azua, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Primer Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, así mismo comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES**
(RÚBRICA)**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 228.-****ARTÍCULO PRIMERO.-** Impóngase al Palacio del Congreso el nombre de “Venustiano Carranza”, en homenaje al prócer coahuilense iniciador de la Revolución Constitucionalista de 1913.**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Lo anterior deberá realizarse en un acto solemne que se llevará a cabo el 19 de febrero de 2013, en el marco de la conmemoración del Centenario de la Revolución Constitucionalista.**ARTÍCULO TERCERO.-** Inscríbese con Letras de Oro en uno de los Muros de Honor del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la siguiente leyenda: “A la XXII Legislatura”, en reconocimiento a la histórica decisión adoptada por sus integrantes en 1913, para decretar el desconocimiento del usurpador de la Presidencia de la República y autorizar al Ejecutivo Estatal que procediera a armar fuerzas que coadyuvaran al restablecimiento del orden constitucional del País, las cuales dieron origen a la formación del actual Ejército Mexicano.**ARTÍCULO CUARTO.-** La develación de la leyenda consignada anteriormente, se realizará en la Sesión Solemne que celebrará el Congreso del Estado el 19 de febrero de 2013, para conmemorar el Centenario de la Expedición del Decreto 1495 de la Vigésima Segunda Legislatura, mediante el cual se desconoció la usurpación de la Presidencia de la República ocurrida en 1913.**T R A N S I T O R I O****ÚNICO.-** Expídase un Decreto en el que se haga constar lo anterior y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.**DIPUTADO PRESIDENTE****JORGE ALANÍS CANALES**
(RÚBRICA)**DIPUTADA SECRETARIA****CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ**
(RÚBRICA)**DIPUTADO SECRETARIO****SAMUEL ACEVEDO FLORES**
(RÚBRICA)**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 4 de marzo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**
(RÚBRICA)

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 239.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue una pensión vitalicia a favor de la Señora María Guadalupe Palacios Idrogo, por la cantidad de \$11,487.22 (Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 22/100 M. N.) mensuales, reconociendo tal derecho en los mismos términos y con la misma fecha de inicio, conforme las disposiciones del Decreto 276, publicado el 13 de agosto de 2010, en el Periódico Oficial del Estado. Lo anterior conforme lo ordenado en la sentencia del Juicio de Amparo 503/2012 seguido ante la potestad del Juez Primero de Distrito en el Estado, como en la resolución de los autos del expediente del Amparo en Revisión 672/2012, substanciado ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que la pensión a que se alude en el artículo anterior, sea incrementada de acuerdo y en proporción al porcentaje de aumento que en el futuro se autorice para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión a que se hace mención en el presente decreto será pagada a la Señora María Guadalupe González Idrogo por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- La pensión a que se refiere el presente decreto será incompatible con cualquiera otra que otorgue el Gobierno del Estado, por lo que en caso contrario, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se deja sin efectos el Decreto 619 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de marzo de 2012.

SEGUNDO. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de la pensión vitalicia a que se refiere el artículo primero, automáticamente se hará extensiva a sus hijos menores de 18 años de edad por conducto de su representante legal o hasta 25 años al comprobarse que continúan en su preparación académica.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en este decreto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá establecer los mecanismos necesarios para verificar con la periodicidad que estime conveniente que la beneficiaria y/o dependientes económicos de la pensión que se otorga en este decreto no hayan fallecido.

CUARTO. Para los efectos del resolutivo de la sentencia de amparo dictada la autoridad jurisdiccional federal en los autos de los expedientes citados en el artículo primero del presente Decreto, se autoriza al Ejecutivo, para que por vía de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado, pague a la C. María Guadalupe Palacios Idrogo, previo cálculo que se haga, el monto que se dejó de pagar por concepto del cincuenta por ciento de la pensión vitalicia, en el tiempo en que estuvo vigor el Decreto 619, que ha quedado sin efectos por decisión judicial.

QUINTO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notifíquese al Poder Judicial de la Federación en vía cumplimiento de sentencia.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADO SECRETARIO****FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)****NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de marzo de 2013**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****EL SECRETARIO DE FINANZAS****ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)****JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en los artículos 82, fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º, 6º y 9º apartado A fracción XV, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que nuestra ubicación situada en el norte de la altiplanicie mexicana y parte norte de la Sierra Madre Oriental, es un factor determinante para la presencia de los fenómenos calificados como incendios forestales, debido a la influencia primordial del clima que es catalogado como desértico extremoso con escasas lluvias en el verano, por lo que es de suma importancia la búsqueda y definición de estrategias que mitiguen o reduzcan en la mayor medida posible, los daños a la naturaleza y al ser humano provocados por dichos fenómenos.

Que el fuego provoca una merma de gran impacto en la capacidad de la vegetación para renacer en el terreno, y como consecuencia de ello las elevadas pendientes aumentan sus condiciones de erosión, generando suelos cada vez menos productivos, así como la desertificación y embalses por el paso devastador del fuego.

Que uno de los principios de este gobierno es propiciar la conjunción de esfuerzos para mejorar las condiciones individuales y colectivas de los coahuilenses y de este modo aumentar la calidad de vida de cada uno de nosotros.

Que es indispensable crear una Comisión Intersecretarial, integrada por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Medio Ambiente y Finanzas, con el objetivo de coadyuvar en la labor de las autoridades e implementar las acciones necesarias para prevenir los incendios, así como estrategias y mecanismos para la restauración de los daños causados por los mismos, colaborando con los programas, políticas públicas y acciones de las diversas entidades de la administración pública estatal y municipal que se encuentren relacionadas con el tema.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado es que tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA “LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y RESTAURACIÓN DE DAÑOS POR INCENDIOS FORESTALES”

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea la Comisión Intersecretarial de Prevención, Combate y Restauración de Daños por Incendios Forestales, en adelante Comisión, de naturaleza técnica consultiva y que fungirá como auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado en las tareas de prevención, combate y restauración de daños por incendio, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

II. DEL OBJETO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 2. El objeto de la Comisión será, establecer sistemas de prevención y combate para incendios, implementar estrategias y mecanismos para la restauración de los daños causados por los mismos, así como colaborar con los programas, políticas públicas y acciones de las diversas entidades de la administración pública estatal y municipal que se encuentren relacionadas con el tema.

III. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Analizar y opinar sobre los reglamentos, políticas, procedimientos o disposiciones internas, que estén relacionadas con el objeto de su integración;
- II.** Establecer lineamientos y políticas para llevar a cabo acciones para prevenir incendios;
- III.** Evaluar en forma periódica los avances de las acciones y medidas adoptadas en términos de lo previsto en el presente acuerdo;
- IV.** Aplicar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones instrumentadas por la administración pública del estado, en materia de incendios, y en su caso, proponer las medidas y estrategias conducentes;
- V.** Proponer a las instancias competentes las medidas que coadyuven a la prevención de incendios;
- VI.** Fomentar el desarrollo de proyectos que difundan en el ámbito local, nacional e internacional el objeto de la Comisión;
- VII.** Hacer del conocimiento del Ministerio Público, municipios y autoridades competentes, los incidentes que surjan en caso de incendio; y
- VIII.** Las demás que le atribuya el titular del Ejecutivo y los demás ordenamientos aplicables.

IV. INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 4. La Comisión estará integrada por los titulares de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Finanzas. Podrán ser invitadas instituciones y organismos relacionados con la materia.

V. DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 5. La Comisión se reunirá cuando sea necesario, para revisar los programas y establecer políticas y criterios para las operaciones correspondientes.

ARTÍCULO 6. La convocatoria a reuniones se expedirá cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y se notificará inmediatamente, se llevará a cabo si existe constancia fehaciente de que el día y la hora fueron hechos del conocimiento de los integrantes de la Comisión.

La Comisión deberá contar con más del cincuenta por ciento de sus integrantes, en caso de no existir quórum en la primera convocatoria, se procederá a una segunda, la cual quedará legalmente instalada con los integrantes presentes.

ARTÍCULO 7. Tendrán derecho de voz y voto todos sus integrantes y las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

ARTÍCULO 8. En la primera sesión que celebre la Comisión, se deberá expedir el acuerdo que determine los programas, acciones, los periodos de aplicación de los recursos asignados y sus formas de aplicación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.25 (UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,946.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$513.00 (QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2013.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com